



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE COLOSÓ, SUCRE.

Código: 70204-40-89-001

**SECRETARIA:** Al despacho del señor Juez el presente proceso con radicado 2023-00011, informándole que está para calificar demanda. Sírvase proveer.

Colosó, 15 de marzo de 2023

**SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLOSÓ –SUCRE;** Quince (15) de marzo de dos mil veintitres (2023)

**Ref.:** Proceso Reivindicatorio  
**Demandante:** LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO  
**Demandado:** RAÚL ALFONSO PEREIRA OSORIO  
**Rad.:** 2023-00011-00

Revisada la demanda, observa el despacho en primer lugar, que en la pretensión número sexta de la demanda, se solicita la condena al demandado al pago de “el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos”, sin embargo, estos no fueron tasados conforme a lo ordenado en el artículo 206 del C.G.P. El demandante debe estimarlos razonablemente.

En segundo lugar, el demandante en el acápite de pruebas solicita inspección judicial, si es del caso mediante intervención de peritos. Se indica que según lo expuesto en el artículo 227 del C.G.P. Quien pretenda de valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o anunciarlo y aportarlo dentro del término que el juez le conceda. El demandante deberá aclarar si va a aportar el dictamen pericial o va a anunciarlo.

En tercer lugar, en la pretensión número 4 el demandante solicita la reivindicación de los derechos de cuotas de 6/23 AVA sobre el bien inmueble contentivo de 152 Hectáreas más 4.708 metros cuadrados. Debe aclarar si la pretensión se hace por toda la comunidad o solo por las cuotas del demandante, en atención a lo siguiente:



(..)

*[L]a acción reivindicatoria difiere cuando la pretensión versa sobre “una cosa singular”, de la que el demandante propietario “no está en posesión”, de aquella que tiene por objeto “una cuota determinada proindiviso de una cosa singular”, porque mientras que en el primer caso la norma a regir es el art. 946 del C.C., en el segundo ésta se entronca con el art. 949 ibídem. Pero además, tratándose de la reivindicación de cuota determinada proindiviso, ésta por ser abstracta o ideal no es susceptible de identificarse materialmente, bastando entonces la identificación general del bien sobre el cual recae. En el campo de la legitimación en la causa, también se verifica el tratamiento diverso, porque en el caso del art. 949 el enfrentamiento se da entre comuneros, puesto que el titular de la pretensión es aquél que ha perdido la posesión de su cuota porque otros comuneros le han desconocido ese derecho de copropietario, **pues de ser un tercero el poseedor, la acción a incoar es la reivindicación de la cosa singular, la cual por activa la puede proponer cualquier comunero en pro de la comunidad.** (Resaltado a propósito).*

(...)<sup>1</sup>

En cuarto lugar, el demandante debe allegar prueba de realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues aunque el demandante solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, esta resulta improcedente para juicios reivindicatorios.

(...)

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

*“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)”* (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

(...)<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de justicia, exp 5405 19 de septiembre del 2000.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria, STC 8251-2019.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE COLOSÓ, SUCRE.

Código: 70204-40-89-001

Por lo anteriormente expuesto, se **INADMITE** la presente demanda y en consecuencia se otorga a la parte demandante el término cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLOSO SUCRE

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda REIVINDICADORA DE DOMINIO presentada por **LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO**, contra **RAÚL ALFONSO PEREIRA OSORIO**.

**SEGUNDO:** CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, conforme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al doctor **ANDRÉS NICOLÁS VITERI ROSERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.310.013 y tarjeta profesional número 359.795, como apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO**, según los términos en el poder conferido.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

#### **FIRMADO**

**CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE**

**Juez**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
COLOSÓ - SUCRE

NOTIFICADO POR ESTADO No. 009  
DE FECHA: 16/03/2023

Firmado Por:

Cristian Javier Hernandez Iriarte

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Coloso - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69817e291b812c41ca415ac3c5d6394a77d6caf4f3783298864cb5749564fc0**

Documento generado en 15/03/2023 05:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**